

SENTENCIA DEL 19 DE ENERO DE 2011, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, del 4 de septiembre de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrente: Leaquina del Carmen Valerio.

Abogados: Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.

Recurridos: Fausto Shephard Encarnación y compartes.

Abogada: Licda. Diandra B. Ramírez Mezón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de enero de 2011, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leaquina del Carmen Valerio, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral núm. 034-0029765-5, con domicilio procesal en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 107-08, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, a nombre y representación de Leaquina del Carmen Valerio, depositado el 6 de mayo de 2010, en la secretaría de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Diandra B. Ramírez Mezón, a nombre y representación de Fausto Shephard Encarnación, Laboratorios Fuerza Diesel y Seguros Universal, S. A., depositado el 31 de mayo de 2010, en la secretaría de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago;

Visto la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia el 28 de octubre de 2010, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de diciembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de abril de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Sabana Iglesia de la ciudad de Santiago, entre la camioneta marca Toyota, placa L215379, propiedad de Laboratorio Fuerza Diesel, C. por A., provista con Seguro Popular, S. A., conducido por Fausto Shephard Encarnación y una motocicleta conducida por un hombre (datos desconocidos ya que huyó del lugar), donde resultó lesionada Leaquina del Carmen Valerio, quien transitaba a bordo de la motocicleta en calidad de pasajera; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó el acta de audiencia preliminar y resolución núm. 19, de fecha 23 de enero de 2008, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se aplaza la presente vista preliminar y se envía el mismo en los términos de artículo 281.5 del Código Procesal Penal acogiendo así el pedimento del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se emplaza al Ministerio Público para que una vez concluida su investigación ampliada solicite a la Presidencia de este Tribunal la reactivación del presente proceso, y tome la decisión correcta que entienda de lugar; **TERCERO:** Costas reservadas”; c) que posteriormente, dicho juzgado dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Fausto Shephard Encarnación, siendo apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 107-08, objeto del presente recurso de casación el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara extinguida la acción pública en contra del ciudadano Fausto Shephard Encarnación, de generales que constan en el expediente acusado de violar las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en la República Dominicana, en virtud de lo que establece el artículo 281 numeral 5, en cuanto a que la misma trae como consecuencia la extinción de la acción penal; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de toda medida de coerción que pese sobre el imputado Fausto Shephard Encarnación; **TERCERO:** Se compensan las costas penales del proceso”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la querellante y actora civil, Leaquina del Carmen Valerio, siendo apoderada la Cámara Penal de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual determinó que el recurso procedente era la casación y procedió a reponer el plazo a las partes, por lo que la querellante interpuso el presente recurso de casación;

Considerando, que la recurrente Leaquina del Carmen Valerio, plantea por intermedio de sus abogados, el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación al principio a la tutela efectiva de los derechos de las víctimas”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que el pronunciamiento de la extinción de la acción penal por parte del juez de fondo es improcedente, ya que mediante resolución de fecha 30/07/08 el juez de la audiencia preliminar dictó auto de apertura a juicio admitiendo de manera total la acusación del Ministerio Público y la de la querellante, admitiendo además la actora civil y todas las pruebas depositados por éstos; que durante la audiencia preliminar el Ministerio Público solicitó el archivo provisional del expediente, a los fines de localizar el conductor de la motocicleta, a lo cual se adhirió la defensa del imputado; que se debió a un error material del juzgador de la audiencia preliminar hacer consignar el artículo 281.5 del Código Procesal Penal en la resolución núm. 19, ya que hace constar en las motivaciones que se hace necesario acoger el pedimento del Ministerio Público”;

Considerando, que el juzgado a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que en la especie la defensa ha concluido solicitando que se le dé cumplimiento a la resolución núm. 19 de fecha 23 de enero de 2008, petición a la que no se ha opuesto el Ministerio Público, mientras que el actor civil solicitó que fuese rechazada la misma; que se ha podido verificar que en fecha 23 de enero de 2008, el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago

dictó la resolución núm. 19, mediante la cual se ordenó el archivo del expediente conforme los términos del artículo 281 numeral 5 del Código Procesal Penal, siendo posteriormente ordenada la apertura a juicio del mismo; que de conformidad con el artículo 281 numeral 5 del Código Procesal Penal una de las causales de archivo resulta ser cuando concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable, siendo la misma una causa de extinción de la acción penal, y estos fueron los puntos a evaluar al momento de dictarse el archivo del expediente, en contra del cual no fue presentado ninguna objeción por parte de la víctima, dentro del plazo otorgado por la ley para tales fines, por lo que al configurarse dicho archivo en la etapa preliminar procede declarar la extinción de la acción conforme lo prevé dicho artículo 281...”;

Considerando, que la parte recurrida, alega en su defensa, que la querellante no objetó el archivo definitivo emitido por el Juez de Paz, en la fase preliminar;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte recurrida y por el juzgado a-quo, el fallo emitido por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, en función de Juez de la Instrucción, no requería de objeción alguna, pues se trataba de un archivo provisional, toda vez se fundamentó en el dictamen del Ministerio Público, el cual expresó lo siguiente: “vamos a solicitar el archivo provisional del expediente, a los fines de que se localice el conductor de la motocicleta hasta ahora desconocido que transportaba a la señora Leaquina Valerio”, al cual se opuso la actora civil, y fue acogido por los hoy recurridos Fausto Shephard Encarnación, Laboratorio Fuerza Diesel y Seguros Universal, S. A., al expresar: “nos adherimos a la petición hecha por el Ministerio Público, en el sentido de que se archive de manera provisional el presente proceso, hasta que el mismo haga la investigación con respecto al otro co-imputado y sobre todo porque la defensa técnica Fausto Shephard Encarnación solicitó mediante instancia la suspensión condicional del procedimiento y el Ministerio Público, no se ha pronunciado con respecto al mismo”;

Considerando, que resulta evidente que el juzgado a-quo interpretó de manera aislada, como bien señala la recurrente, el fallo emitido por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el 23 de enero de 2008, en función de que en la especie, la decisión adoptada en la fase preliminar no se trató de un archivo definitivo, toda vez, que aunque hace mención del artículo 281.5 del Código Procesal Penal, establece que acoge el dictamen del Ministerio Público y en su ordinal segundo emplazó al Ministerio Público a que tan pronto concluya su investigación ampliada, solicite al tribunal la reactivación del proceso, lo cual ocurrió, por lo que continuó el proceso hasta emitir un auto de apertura a juicio en contra del imputado; por consiguiente, la extinción de la acción penal pronunciada por el Juzgado a-quo carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede acoger el medio planteado por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leaquina del Carmen Valerio, contra la sentencia núm. 107-08, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia, y ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, a fin de que proceda al conocimiento del caso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento,

en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,
Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do